



SG/mr

D. JOAQUIM MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

C E R T I F I C O: Que la Sala de Gobierno del mismo, en sesión celebrada el 16 de septiembre de 2025, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo que en su parte necesaria dice:

DIECISIETE.- Por el ponente Iltre. Sr. D. Joaquim Abella Ribas se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 229/25:

“Se ha elevado a esta Sala de Gobierno acta de Junta de Juezas de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Berga de 5 de agosto de 2025, en la que se adoptan varios acuerdos.

1. Nombramiento de Presidenta

En primer lugar, se toma conocimiento de la elección y se tiene por propuesta como Presidenta del Tribunal de Instancia del partido judicial de Berga a Inmaculada García Alba, jueza titular de la plaza judicial núm. 1 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Berga.

Elévese este acuerdo al CGPJ al haberse cumplido los requisitos legales del art. 166.1 LOPJ.

2. Norma de reparto 5.9

La Junta expone que “se hace especial hincapié” en la norma 5.9 de las de reparto de los Juzgados de Instrucción de Cataluña (aprobadas por la Comisión Permanente de la Sala de Gobierno en su sesión de 11 de junio de 2019, TS nº 4/19), que fija la competencia sobre regularización de la situación personal de detenidos.

La Junta no adopta acuerdo alguno al respecto, por lo que no procede pronunciamiento de la Sala de Gobierno.





3. Acuerdo relativo a los MASC

La Junta fija criterios en relación con el requisito de procedibilidad introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en sentido análogo a lo fijado por otras Juntas.

La Sala de Gobierno se da por enterada.

(. . .)

Llévese testimonio al T.S. nº 25/25”.

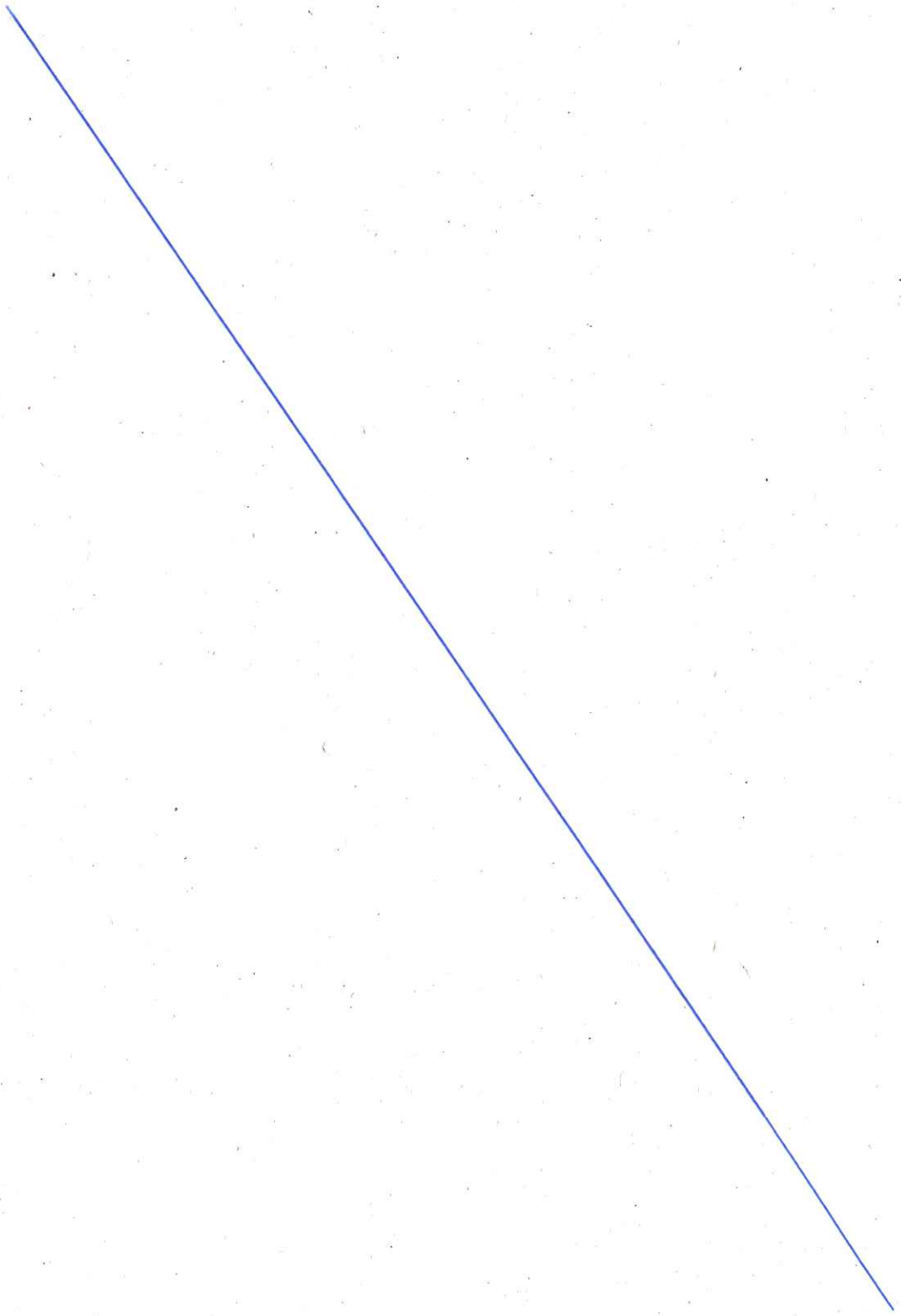
Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

Y PARA QUE CONSTE y en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el presente en Barcelona, a fecha de la firma electrónica.



D. JOAQUIM MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

CERTIFICO : Que en el T.S. nº 229/25 obra, entre otros, el Acta de Junta Sectorial de Jueces del Tribunal de Instancia de Berga celebrada el 5 de agosto de 2025, que en su parte necesaria dice textualmente:



TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BERGA

En Berga, a 5 de agosto de 2025

A las 11.00 horas del día de hoy, se reúnen en Junta de Juezas, Inmaculada Garcia Alba, Jueza Decana y Jueza de la plaza núm. 1 del TI de Berga con competencia en violencia de género, y Alma María Simón Alonso, Jueza de la plaza núm. 2.

MANIFIESTAN

Primero. Que en virtud de la reforma introducida por la LO 1/2025 y la creación de los Tribunales de Instancia se nombra por unanimidad como Presidenta del TI a Inmaculada Garcia Alba.

Segundo. Se hace especial hincapié en la norma de Reparto 5.9 del acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del TSJ Catalunya, en sesión celebrada el 9 de julio de 2019, según la cual:

DETENIDOS: El juzgado de guardia será competente para decidir sobre su situación, lo cual no implica asunción de competencia para el conocimiento del asunto. Si ya conoce del hecho otro juzgado y la puesta a disposición judicial se produce durante el horario de oficina, ese juzgado asumirá las diligencias para resolver sobre la situación personal del detenido, excepto si tiene señalamientos coincidentes y no puede reorganizar su agenda, en cuyo caso el juzgado de guardia actuará en sustitución.

Tercero. Acuerdo relativo a los medios adecuados de solución de controversias (MASC)

- Se acuerda que, en los procedimientos del orden jurisdiccional civil, entre el requerimiento extrajudicial al futuro demandado y la concreta pretensión de la demanda deberá concurrir identidad en el petitum, incluida, la identidad de las cláusulas cuestionadas, en su caso; sensu contrario, se procederá a su inadmisión.

La previa actividad negociadora a la vía jurisdiccional, introducida por la LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, como requisito de procedibilidad, no es subsanable, una vez presentada la demanda, determinando su inadmisión, en caso de no haberse verificado. De considerarse un requisito subsanable vaciaría de contenido la reforma introducida por la citada LO, colisionando con el propio concepto de actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional.

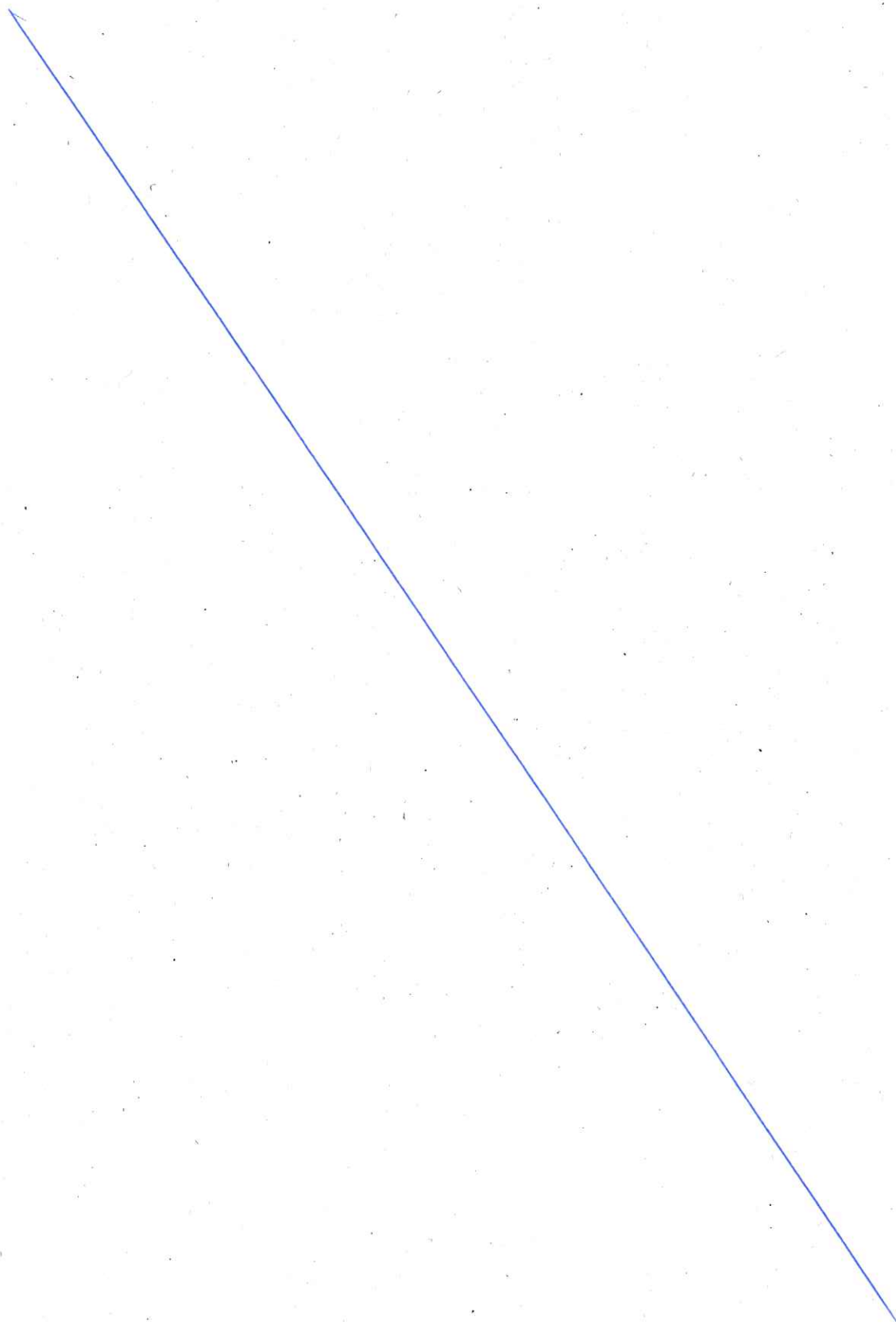
Sí será subsanable la aportación del documento que la acredite, de conformidad con el artículo 264 LEC, en caso de no haberse acompañado.

- La previa actividad negociadora a la vía jurisdiccional, introducida por la LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, como requisito de procedibilidad, también incluye al procedimiento monitorio.

No existe una exclusión expresa de dicho procedimiento en la citada LO, mencionándose expresamente los procesos especiales del libro IV de la LEC entre los que se encuentra el procedimiento monitorio.

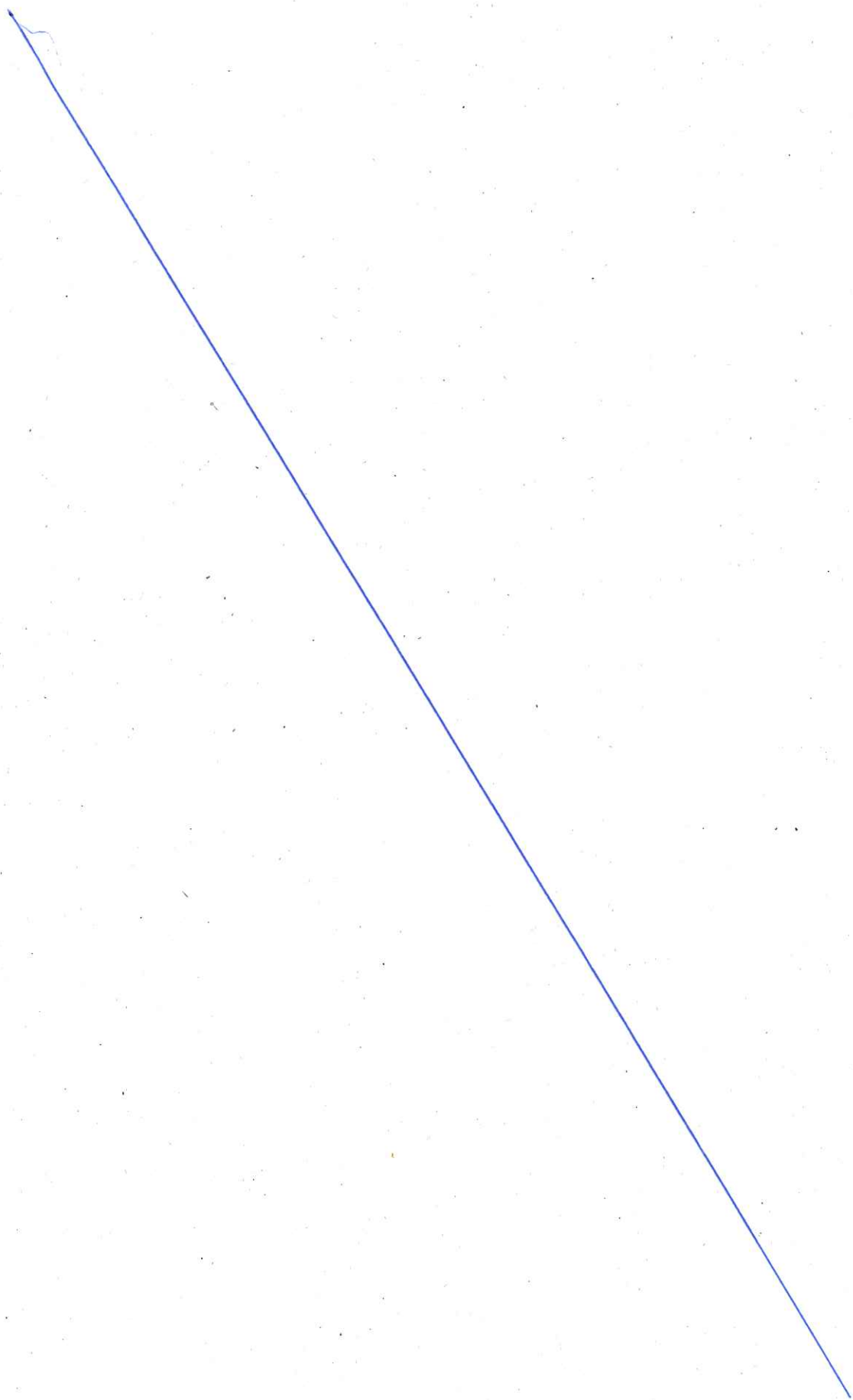
- En el procedimiento monitorio, se entenderá cumplido requisito de procedibilidad, si el emplazamiento, al deudor/a, coincide con el domicilio del contrato; el/la solicitante tendrá que aportar intento de burofax (o medio análogo reconocido en derecho), y declaración responsable.

Deberá quedar acreditado que el objeto del MASC sea idéntico con el objeto del procedimiento judicial posterior (objeto de la controversia); sino se cumple tal identidad, se procederá al archivo del procedimiento.



- En materia de familia

- Respecto a las Medidas Provisionales Previas: Es necesario acudir a la actividad negociadora, atendido el tenor literal del precepto (art. 4 Ley 1/2025).
- Si existe una situación que se considere urgente, y no se acredita documentalmente haber cumplido con el requisito de procedibilidad, se dará cuenta al Juez/a para acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 CC y lo que considere conveniente conforme a lo dispuesto en el artículo 771.2 2º par. LEC.
- En el divorcio o Guarda y custodia posterior no puede exigirse MASC por temporalidad, puesto que existen 30 días para presentar demanda 771.5 y la ley no indica que se suspende el plazo. (A diferencia de lo que sucede con cautelares, (art. 730.2 y 7.3 LO 1/25).
- Reconvención: no puede exigirse MASC porque el procedimiento está judicializado y por razones temporales (30 d para tener por terminado MASC), sin perjuicio de remitirlos a mediación.
- Jurisdicción voluntaria: En los procedimientos no excluidos de esta categoría se exigirá MASC con independencia de que las partes estén o no asistidas de abogado y procurador.



Y PARA QUE CONSTE y en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el presente en Barcelona, a fecha de la firma electrónica.

Signat electrònicament per: JOAQUIM
MARTINEZ SANCHEZ - (SIG)
Data: 2026.06.08 18:20:07 CEST

